



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
juzgadovillanueva@hotmail.com
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo de
Mínima
Cuantía
2016-00026-00

Villanueva (S), Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
PROCESO:
EXPEDIENTE:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
LUZ YENNY DELGADO DEL GADO
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
688724089001-2016-00026-00

Asunto: REPONE AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En memorial visible a folio 87 del expediente el apoderado de la parte demandante solicita se reponga la providencia, calendada 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada marzo 9 de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, decretándose a su vez la medida cautelar peticionada y disponiéndose la correspondiente notificación personal. (fl: 57-58)

Surtidas las etapas correspondientes, el 11 de julio de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución. (fl: 73-75).

Mediante constancia secretarial se informa al despacho que la última actuación adelantada en este proceso, data el 5 de julio de 2018. (fl: 83).

A través de providencia calendada noviembre 26 de 2020, se decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, en virtud del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, debido a la inactividad del proceso por cerca de 2 años.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

El representante judicial del demandante argumenta en su escrito que la última actuación registrada dentro del expediente, data del 9 de julio de 2020, toda vez que no se tuvo en cuenta el memorial por medio del cual se solicitaba una medida cautelar, allegado por correo electrónico, sin embargo el despacho dispuso el decreto del desistimiento tácito, sin esperar a que se cumpliera el término señalado en el Artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Revisada detenidamente la actuación en mención observa el Despacho que efectivamente no se cumplieran a cabalidad con los requisitos procesales establecidos en el artículo 317 del CPG, el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido este, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia e notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga procesal o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Carrera 17 No 17-55 Villanueva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
juzgadovillanueva@hotmail.com
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo de
Mínima
Cuantía
2016-00026-00

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (subrayas fuera de texto).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, evidencia el despacho que la petición elevada por el apoderado judicial del demandante, está llamada a prosperar, como quiera que a folio 88 del expediente se observa un memorial allegado por correo electrónico por el Banco Agrario de fecha 9 de julio de 2020, registrándose como última actuación dentro del proceso. Por manera que, los dos años efectivamente se cumplían el 10 de julio de 2022.

Así las cosas, advertido el yerro jurídico anotado, y en aras de preservar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia invocado por el vocero judicial del extremo activo, el Despacho repondrá la actuación calendado el 2026 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso y en su lugar, se dará trámite al memorial por medio del cual la parte actora solicita la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva S.,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la actuación calendado el 2026 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso y en su lugar, se dará trámite al memorial por medio del cual la parte actora solicita la medida cautelar.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente actuación retorne el expediente al despacho para el decreto de la medida cautelar deprecada.

Notifíquese y Cúmplase.

DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE

Juez

Carrera 17 No 17-55 Villanueva